

Señor

**JUEZ 004 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN)**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** TUYA SA

**DEMANDADO:** JUAN JOSE MUÑOZ VELASCO

**RADICACIÓN:** 19001400300420190015100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Respetado Señor Juez,

**JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y portador de la T.P. No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de **INTERJUDICIAL SAS** con NIT. No. 900.916.529-0 y con personería jurídica reconocida dentro del proceso de la referencia en representación de los derechos del demandante, me permito solicitar interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado en estados del 10 de noviembre de 2021, que decreta por desistimiento tácito la terminación del proceso.

Mediante Auto del 17 de septiembre de 2020, el Juzgado ordenó EMPLAZAR al demandado, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: EMPLAZAR A JUAN JOSE MUÑOZ VELASCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.687.294, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P, para que en un término de quince (15) días después de publicado el edicto, comparezca a notificarse del auto de fecha 19 de marzo de 2019, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00151-00 propuesto por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra JUAN JOSE MUÑOZ VELASCO. Su no comparecencia dentro del término dará lugar a que se le designe CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación. Conforme lo dispone el art. 108 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020”.*

Ahora bien, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

De esta manera, el Despacho debió adelantar sin solicitud previa de esta parte actora, el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues ya la orden de emplazamiento estaba dada. Por lo tanto, el proceso permaneció en un “estado inactivo” no por falta de acción de esta parte actora, sino por falta de que se efectuara el mencionado registro, carga que solo pueden efectuar los operadores judiciales.

De esta manera, se solicita al Señor Juez reponer para revocar el Auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y adelantar el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cordialmente,



**JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**

C.C. No. 1.053.801.712 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 232.594 del C.S. de la J.